

2023-456

CONSTANCIA: No corrieron términos los días que a continuación se relacionan:

Los días 26 y 27 de octubre de 2023, por incapacidad médica de la titular del despacho

Los días 30 y 31 de octubre de 2023, y los días 1, 2, y 3 de noviembre de 2023, por encontrarse la titular del despacho en los escrutinios de las elecciones del 29 de octubre de 2023, dado que fue designada como escrutadora por el Tribunal Superior de Cali. (Artículo 157 del Código Electoral).

Los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2023, por incapacidad médica de la titular del despacho.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1.524

Radicación Nro. 2023-00456

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida mediante apoderada judicial por la señora **ANA ELISA GARCIA JARAMILLO**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, en contra del señor **RICHARD ANTONIO VERA LLANOS**.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Poder otorgado por la demandante, no se puede visualizar en toda su extensión debido a la forma en que se escaneó y hasta donde se puede apreciar, no es claro en el asunto para el que faculta promover, en tanto hace referencia a "unión patrimonial de hecho", cuando una cosa es la unión marital de hecho y otra la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, aunado a que es insuficiente, toda vez que no faculta para promover la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, como se pretende. (Art. 74 C.G.P.).
2. No se indica cuál es el domicilio del demandado. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. En el hecho primero se señala que las partes no tenían impedimento para conformar la unión marital, lo que es impreciso a la luz de la ley 54 de 1990, toda vez que el mismo se predica para formar sociedad patrimonial, figura jurídica distinta de la unión, así dependa de ésta. Sin embargo, se aporta copia del registro civil de un matrimonio contraído con el demandado con la señora CLAUDIA MARCELA CASTRO VALENCIA, el 24 de abril de 2008, y en los hechos nada dice al respecto y del estado de la sociedad conyugal que

hubiere conformado con ocasión de dicho matrimonio, si es del caso. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).

4. No hay claridad en los hechos y pretensiones con respecto a la terminación de la unión marital que se aduce sostuvo la demandante con el demandado, en tanto hace referencia en el hecho 17 a que se separaron el 1 de marzo de 2023, mientras que en la pretensiones primera y tercera señala como tal, el 15 de enero de 2023. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
5. No se indica en los hechos las fechas de inicio y terminación de la presunta sociedad patrimonial a que alude en el hecho 9 y que pretende la demandante se declare, conforme a la pretensión segunda. (Art. 82-4 C.G.P.).
6. Los hechos 10 al 14 hacen referencia a obligaciones y movimientos de dineros sobre los bienes adquiridos dentro de la presunta sociedad patrimonial conformada entre las partes, asunto ajeno al proceso declarativo de la misma, y es propio del proceso de liquidación que es de trámite posterior, de resultar avante la pretendida sociedad patrimonial. (Art. 82-5 C.G.P.).
7. No se suministra el correo electrónico de la testigo LUISA FERNANDA GIRALDO BUITRAGO, y no se indica a que ciudad corresponde la dirección física de la misma, al igual que de las otras testigos. (Art. 6 ley 2213/2022; art. 82-11, en concordancia con el art. 212 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

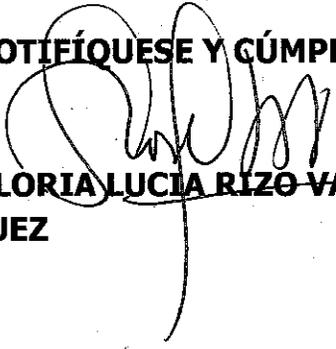
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por intermedio de apoderada judicial por la señora ANA ELISA GARCIA JARAMILLO, en contra del señor RICHARD ANTONIO VERA LLANOS.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. CAMILA ANDREA CLAVIJO VELÁSQUEZ, identificado con C.C. No. 1.007.888.215 y T.P. No. 383.985 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido, por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 204

Fecha: 7 de diciembre del 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario